

AUTO N. 04481

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO.

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evalúa el informe con radicado 2019ER196320 del 28/08/2019, respecto los resultados de vertimientos del 5 de octubre de 2018 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con número de Nit 899999032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 29 Sur de esta ciudad.

Que con Auto 3504 del 12 de junio de 2014, esta Autoridad otorgó el Permiso de Vertimientos al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con fecha de notificación 14/08/2014, fecha ejecutoria del 28/08/2014 con vigencia hasta el 27/08/2019, para el punto de salida de la caja de inspección No. 1 Morgue.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del con radicado 2019ER196320 del 28/08/2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 5050 de 24 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETIVO.

Verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. representado legalmente por Javier Fernando Mancera García con número de NIT 899999032-5 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 8 No. 0 – 29 Sur.

(…)

5.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER196320 del 28/08/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. ubicado en Carrera 8 No. 0 – 29 Sur.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección No. 1 Morgue
Fecha de la Caracterización	05/10/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ASINAL S.A.S. Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Aniónicos – SAAM, Acidez, fosforo total, mercurio y nitrógeno amoniacal, Cianuro, Nitrógeno total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ASINAL S.A.S: Resolución 2456 del 2017 IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	-----
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	1,65

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Caja de inspección No. 1 Morgue.

Parámetro	Unidades	(Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Caja de inspección No. 1 Morgue.	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	84	NO	3,894912
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	1,0 – 4,5	NO	0,208656
Grasas y Aceites	Mg/L	15	34	NO	1,576512
Fenoles	Mg/L	0,2	0,41	NO	0,01901088
Plata (Ag)	Mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Fósforo Total	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Nitrógeno total (N)	mg/L	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No determinado
Cianuro total (CN-)	mg/l	0.5	No reporta	No reporta	No determinado
Cadmio (Cd) mg/L 0,02*	mg/l	0,02*	<0,03	NO	0,00139104
Acidez total	mg/l CaCo3	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No reporta
Alcalinidad total	mg/l CaCo3	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No reporta
Dureza cálcica	mg/l CaCo3	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No reporta
Dureza total	mg/l CaCo3	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No reporta
Color real (longitud onda:436nm) m1	m-1	Análisis y reporte	No reporta	Análisis y reporte	No reporta

Color real (longitud onda:525nm) m1	m-1	Análisis reporte	y	No reporta	Análisis reporte	y	No reporta
Color real (longitud onda:620nm) m1	m-1	Análisis reporte	y	No reporta	Análisis reporte	y	No reporta

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza la evaluación de la caracterización correspondiente al año 2018 con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario y Auto 03504 del 12/06/2014, "Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos y se adoptan otras determinaciones" con fecha de notificación 14/08/2014 y fecha ejecutoria del 28/08/2014 con vigencia hasta el 27/08/2019 otorgado por un período de 5 años, para el punto de salida de la caja de inspección No. 1 Morgue.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de Inspección N° 1 morgue evidencian que los siguientes parámetros superan el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015:

- En la caracterización se reporta un valor de 84 mg/L para Solidos Suspendidos Totales (SST) superando el límite permisible establecido de 75 mg/L.
- El límite permisible para el parámetro Fenoles es de 0,2 mg/L y el valor obtenido en la caracterización fue de 0,41 mg/L; por lo cual este parámetro supera el límite establecido en la norma.
- Para el parámetro Grasas y Aceites se reporta un valor de 34 mg/L superando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.

Con respecto a la Resolución 3957 de 2009 Artículo 14 tabla B (aplicación rigor subsidiario) se supera el límite permisible en los siguientes parámetros:

- El parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) (en las alícuotas 3 y 4), se reportan los siguientes valores respectivamente (4,5 mL/L y 2,5 mL/L); por lo cual se establece que el parámetro supera el límite permisible establecido para el parámetro Sedimentables (SSED) (2 mL/L).

- Para el parámetro Cadmio (Cd) sobrepasa el límite de cuantificación establecido de (0,2 mg/L); ya que se reporta el valor de <0,3 mg/L.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la caracterización NO CUMPLE, con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Así mismo, se evidencia que no se realizó análisis del parámetro Fosforo (P), Ortofosfatos (P-P03), Nitratos (N-NO₃-), Nitritos (N-NO₂-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Cianuro (CN-), Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza cálcica, Dureza Tota, Pata (Au)I y Color real (436 nm, 525 nm y 620 nm), de acuerdo con lo anterior se evidencia incumplimiento al Artículo Tercero del Auto 03504 del 12/06/2014 que otorga el Permiso de Vertimientos, el cual establece que el establecimiento debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente caracterización de vertimientos de la Caja de Inspección Morgue N°1 y la cual debe dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 o aquella que la sustituya.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados en el análisis de la caracterización se determina que se está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento evidenciadas en el análisis realizado a los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de las sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E ubicado en Carrera 8 No. 0 – 29 Sur de la localidad San Cristóbal, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No 2019ER196320 del 28/08/2019 análisis de resultados muestra N° 1114677, se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha: 05/10/2018 Caja de Inspección N° 1 morgue Sobrepasó el límite de los parámetros: Sólidos Sedimentables (SSED) en las (SSED) (en las alícuotas 3 y 4), se reportan los siguientes valores respectivamente (4,5 mL/L y 2,5 mL/L), de tal manera que se supera el límite permisible establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario).</p> <p>Cadmio (Cd) se reportan el valor <0,3 mg/L de tal manera que se supera el límite permisible establecido de 0,2 mg en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación de rigor subsidiario)</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p> <p>Artículo Tercero Permiso de vertimientos</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p> <p>Auto 03504 del 12/06/2014 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p>

<p>Sólidos Suspendidos Totales se reporta el valor de 84 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 75 mg/L.</p> <p>Fenoles se reporta el valor de 0,41 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 0,2 mg/L.</p> <p>Grasas y aceites se reporta el valor de 34 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 15 mg/L.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación).</p> <p>Artículo Tercero Permiso de Vertimientos.</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Auto 03504 del 12/06/2014 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p>
<p>El establecimiento no realizó el análisis de los parámetros Fosforo (P), Ortofosfatos (P-P03), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro (CN-), Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza cálcica, Dureza Tota, Pata (Au)l y Color real (436 nm, 525 nm y 620 nm).</p>	<p>Artículo Tercero Permiso de Vertimientos.</p>	<p>Auto 03504 del 12/06/2014 "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al grupo legal tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“**ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 5050 de 24 de mayo de 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cadmio (Cd)	mg/l	0,02*

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos sedimentables (SEED)	ml/l	2

- **RESOLUCIÓN NO. 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Parámetro	Unidades	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	75
Grasas y aceites	mg/L	15
Fenoles	Mg/L	0,2
Fósforo Total	Mg/L	Análisis y reporte
Ortofosfatos (P-PO43-)	Mg/L	Análisis y reporte
Nitratos (N-NO3-)	Mg/L	Análisis y reporte
Nitritos (N-NO2-)	Mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	Mg/L	Análisis y reporte
Nitrógeno total (N)	Mg/L	Análisis y reporte
Cianuro total (CN-)	Mg/l	0.5
Plata (Ag)	Mg/L	Análisis y reporte
Acidez total	Mg/l CaCo3	Análisis y reporte
Alcalinidad total	Mg/l CaCo3	Análisis y reporte
Dureza cálcica	Mg/l CaCo3	Análisis y reporte
Dureza total	Mg/l CaCo3	Análisis y reporte
Color real (longitud onda:436nm) m1	m-1	Análisis y reporte
Color real (longitud onda:525nm) m1	m-1	Análisis y reporte
Color real (longitud onda:620nm) m1	m-1	Análisis y reporte

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red alcantarillado público.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fósforo Total	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Ortofosfatos (P-PO43-)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Nitratos (N-NO3-)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Nitritos (N-NO2-)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Nitrógeno total (N)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Cianuro total (CN-)	Mg/l	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Plata (Ag)	Mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Acidez total	Mg/l CaCo3	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Alcalinidad total	Mg/l CaCo3	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza cálcica	Mg/l CaCo3	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Dureza total	Mg/l CaCo3	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Color real (longitud onda:436nm) m1	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Color real (longitud onda:525nm) m1	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Color real (longitud onda:620nm) m1	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

- **AUTO 3504 DEL 12 DE JUNIO DE 2014. Por medio del cual se otorga permiso de vertimiento a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario la Samaritana.**

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, identificada con Nit 899.999.032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 55 sur de esta ciudad, adicionalmente, durante la vigencia del permiso debe cumplir con las obligaciones que se relacionan a continuación:

Remitir a esta secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo IX de la Resolución 3857 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, en la caja de inspección No 1 Morgue y contendrá obligatoriamente el análisis de los parámetros de interés ambiental compuestos fenólicos, mercurio, plata y plomo así como pH, temperatura, sólidos sedimentales, caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos, aceites y grasas y tensoactivos y se debe realizar de una manera anual la cual debe cumplir con lo siguiente:

(...)”

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 5050 de 24 de mayo de 2022**, se evidenció que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con número de Nit 899999032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 29 Sur de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, de conformidad con la caracterización del 05/10/2018 allegada mediante radicado 2019ER196320 del 28/08/2019:

Según la Resolución 631 de 2015 artículo 16 en concordancia con el artículo 14 y el Artículo 3 del Auto 3504 del 12 de junio de 2014.

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener 84 mg/L siendo el límite 75 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites** al obtener 34 mg/l siendo el límite 15 mg/l.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles** al obtener 0,41 mg/l siendo el límite 0,2 mg/l.
- Por no permitir evaluar el límite máximo permisible para los siguientes parámetros cuyo límite es Análisis y Reporte: **Fosforo (P), Ortofosfatos (P-P03), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Cianuro (CN-), Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza cálcica, Dureza Tota, Plata (Ag) y Color real (436 nm, 525 nm y 620 nm).**

Según la Resolución 3957 de 2009 artículo 14 y el Artículo 3 del Auto 3504 del 12 de junio de 2014.:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener 4,5 mL/L en el alícuota 3, y 2,5 mL/L en la alícuota 4; siendo el límite 2 mL/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Cadmio (Cd)** al obtener un valor <0,3 mg/L siendo el límite 0,2 mg/L.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación se analizó el parámetro **Cadmio (Cd)** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14° y el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)** acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del artículo 14° de la resolución 3057 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con número de Nit 899999032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 29 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con número de Nit 899999032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 29 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 5050 de 24 de mayo de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., con número de Nit 899999032-5, ubicado en la carrera 8 No 0 – 29 Sur de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022